

CAPÍTULO II

GLOBALIZACIÓN Y TRANSNACIONALIDAD DELICTIVA

2. Globalización

Existen múltiples definiciones sobre la globalización, la mayoría de las opiniones consideran que es un proceso económico, tecnológico, social y cultural a gran escala, consecuencia de la creciente comunicación e independencia entre los distintos países del mundo, conjuntando sus mercados, sociedades y culturas, a través de una serie de transformaciones que le dan ese carácter global⁶¹. Este proceso es fundamentalmente la integración estrecha de los países y los pueblos del mundo, producida por la enorme reducción de los costes de transporte y comunicación y el desmantelamiento de las barreras artificiales de los flujos de bienes, servicios, capitales, conocimientos y (en menor grado) personas a través de las fronteras⁶².

Los requerimientos de este camino son: a) La integración económica y política de las naciones; b) Las empresas multinacionales considerando que dos terceras partes de las corrientes de comercio mundial son transacciones inter o intra empresas multinacionales; c) El uso de tecnologías en áreas clave que han dado impulso a las transacciones globales; y d) La no reglamentación y liberación, aduciendo que las políticas públicas, en tal sentido, han derivado del creciente empeño de los gobiernos nacionales para mejorar los patrones de los atributos construidos en competitividad, por medio de mayores coeficientes de apertura de productos y factores reales/financieros, en detrimento de barreras proteccionistas⁶³.

Conceptuar la globalización es bastante complicado, dado que parte de la integración de mercados y de la expansión tecnológica jurídica y política que comparten los actores nacionales y supranacionales, transformando en el tiempo y en el espacio las relaciones sociales y modificando el ejercicio del poder Estado-Nación debido a que este fenómeno junto con los modelos económicos impuestos por los países subdesarrollados han creado también niveles de desigualdad no solo entre las naciones, sino también entre la población de los Estados nacionales,

⁶¹ Zariñán Medina, Isidro. La Humanidad y la globalización. México, Esfinge, 2011, p.112.

⁶² Stiglitz, Joseph Eugene. Premio Nobel de Economía en 2001, Universidad de Columbia, Estados Unidos.

⁶³ Paschoal Rossetti, José. Introducción a la Economía, Tr. Mercedes Pimienta Pérez. México, Oxford.2002, p.807 y sigtes.

lo que provoca un constante flujo migratorio de personas necesitadas en busca de mejores posibilidades de sustento y calidad de vida⁶⁴.

En otras áreas del conocimiento y de la convivencia humana, la globalización en opinión de Faria, es un fenómeno complejo caracterizado entre otros aspectos por la integración de mercados, la descentralización y fragmentación del poder, la disolución de fronteras geográficas, la desconstitucionalización y deslegalización de los derechos sociales; la intensificación de situaciones de interdependencia a escala mundial desterritorializa las relaciones sociales y los Estados se descubren materialmente limitados en su autoridad decisoria, pues el ejercicio del poder y la autoridad ya no se define por límites jurídicos y territoriales nacionales⁶⁵.

Entre las ventajas de la globalización se encuentra: la disminución de una situación de aislamiento experimentada por numerosos países en vías de desarrollo; la posibilidad real de un intercambio entre éstos y otros países desarrollados en un mercado internacional; el crecimiento de numerosos países mucho más rápidamente que en otras épocas y que un número mayor de personas gozan en la actualidad de un mayor nivel adquisitivo y de un nivel de vida muy superior al que habían disfrutado nunca, también ofrece a un mayor número de personas el acceso a un grado de conocimientos que sólo hace un siglo no era alcanzable ni por los más ricos del planeta. En todo ello ha colaborado sin duda, el acceso a las fuentes de información, entre ellas, la más poderosa, el Internet. Los ejemplos en ese sentido son múltiples, desde las posibilidades de interconectar políticas activas para mejorar las condiciones de países sometidos a peligros reales, como las minas antipersonas o aquellas campañas destinadas a condonar las deudas de países demasiado pobres⁶⁶.

La globalización conduce también a considerar la existencia de un derecho penal globalizado o mundial, sin embargo, los juristas estaremos más identificados con la expresión internacionalización del derecho penal, dado que ésta hace referencia a toda una red de nociones cuyo centro es la idea de nación, lo cual supone la existencia de relaciones necesarias que se unen para enfrentar el crimen internacional para que los culpables no queden impunes.

⁶⁴ Contreras López, Miriam Elsa. Tesis de Grado de Maestría en Ciencias Penales. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Veracruzana.

⁶⁵ Faria, José Eduardo. *El derecho en la economía globalizada*. Tr. Lema Añón, Madrid, Trotta, 2001, p.9 y sigtes.

⁶⁶ Stiglitz, Joseph E. *El malestar en la globalización*. Revista Bibliográfica de Geografía y Ciencias Sociales Vol. VII, No. 403, 10 de octubre de 2002, Universidad de Barcelona. Trad. Carlos Rodríguez Braun. Madrid: Taurus.

Las consecuencias de la globalización en el derecho penal, como instrumento de regulación y sanción de conductas delictivas en el siglo XX, alcanzaron un desarrollo económico inimaginable, el intercambio comercial, la ruptura de fronteras, la integración de países con propósitos preponderantemente financieros, el uso de la tecnología, la inmediatez de las comunicaciones y otros aspectos más, han sido propicios para que los grupos criminales aprovechen los avances con fines eminentemente económicos, pero ilícitos, vulnerando bienes jurídicos y creando una ola de una violencia generalizada contra el orden social⁶⁷. Ahora bien, la expansión de las economías que, por un lado, implica la globalización del control penal, y por el otro lado, la globalización del crimen, han dado paso a la criminalidad organizada transnacional especializada principalmente en el tráfico de drogas, de armas, de personas, lavado de dinero, etcétera⁶⁸.

2.1. Delincuencia organizada

Para la mejor comprensión se explica el sentido de los conceptos delincuencia organizada, delincuencia transnacional y redes criminales transnacionales, como formas en que operan los delincuentes y específicamente en la trata de personas que requiere una pluralidad de sujetos activos.

La referencia al grupo delictivo organizado y a la organización delictiva, son expresiones que se utilizan indistintamente para hacer referencia a las *organizaciones criminales* que operan transnacionalmente con una finalidad puramente económica e ilícita. Basta pensar en un proyecto criminal tendiente a cometer delitos graves de relevancia nacional e internacional que requiera ser concretado en forma organizada -incluyendo cierta cantidad de personas-, con una estructura jerárquica donde exista una división del trabajo y una permanencia temporal; para obtener beneficios, ya sean económicos o materiales⁶⁹.

Desde el inicio de la segunda década del siglo XX, durante el Congreso Internacional de Policía Criminal (Mónaco, 1914) convocado por la INTERPOL para estudiar la evolución de la

⁶⁷ *Ibidem*, p.23.

⁶⁸ Rivero Evia, Jorge. Delitos transnacionales: del *ius puniendi* estatal a la *obligatio punire* internacional. *Vid.* en Delitos Transnacionales. Coord. Francisco Javier Dondé Matute. México, INACIPE, Tirant lo blanch, 2018, p. 29.

⁶⁹ Luciani, Diego Sebastián. Criminalidad Organizada y Trata de Personas. Argentina. Rubinzal-Culzoni Editores-Santa Fé, 2011, p.30.

cooperación policial internacional, trazar las líneas maestras para enfrentar futuros retos que plantea la delincuencia, establecer criterios y combatir de manera coordinada a las organizaciones criminales que operan transnacionalmente; se definió la delincuencia organizada como cualquier grupo que tiene una estructura corporativa cuyo objetivo primario es obtener dinero a través de las actividades ilegales y sobrevive a menudo en el miedo y la corrupción⁷⁰.

La Ley sobre organizaciones corruptas y extorsionadoras, codificada como capítulo 96 de la Sección 18 del Código de los Estados Unidos que se ocupa de los delitos federales y del procedimiento penal: impuesta con el fin de desarticular organizaciones ilícitas -mafia, cárteles criminales-, con una visión relativamente más genérica del crimen organizado, pone de relieve el carácter organizativo y corruptivo del mismo; en el que se tipifica como delito *la participación* en los asuntos de una empresa con ayuda de métodos extorsivos, con lo cual vincula la noción de criminalidad organizada con la criminalidad de empresa⁷¹.

En el informe de la Comisión de Investigación de Difusión de la Delincuencia Organizada vinculada con el tráfico de drogas presentado en el Parlamento Europeo (diciembre, 1991), se hace la distinción entre delincuencia organizada y delincuencia institucionalizada considerando que son diferentes en su estructura y objetivos. En la primera se incluye toda forma de actividad delictiva ejecutada con una mínima estructura organizativa. Mientras que la institucionalizada, conocida como sindicatos del crimen (mafias), tiene como objetivo penetrar en instituciones económicas y políticas de la sociedad, para garantizar el cumplimiento de su programa delictivo y adquirir parcelas de poder⁷².

La Asamblea General de Naciones Unidas mediante Resolución 49/159, aprobó la Declaración Política y Plan de Acción Mundial preparado por la Conferencia Ministerial Mundial de las Naciones Unidas sobre Delincuencia Organizada Transnacional (Nápoles, nov. 1994).

El Consejo de la Unión Europea celebró el Convenio Europol (Bruselas, 26 de junio de

⁷⁰Dato recuperado del artículo "*Delitos transnacionales*". Recupero de: http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=8101

⁷¹ Comprendida en la más notoria *Racketeer Influenced and Corrupt Organizations*, mundialmente conocida como ley R.I.C.O, para la cual la empresa es cualquier persona física, entidad comercial, asociación, sindicato, o grupo de individuos. *Vid.* Zúñiga Rodríguez, Laura. "El Concepto de Criminalidad Organizada Transnacional: Problemas y Propuestas" Revista Nuevo Foro Penal. Vol. 12, No. 86, Colombia, 2016. p. 108.

⁷² Vid. Resolución A4-0136/95 Sobre un plan de ejecución sobre la lucha contra la droga. Recuperado de: https://www.europarl.europa.eu/topics/drugs/drug2_es.htm?textMode=on

1995) sobre la base del Art. K.3, para crear una oficina de policía y facilitar las operaciones de lucha contra la delincuencia, adoptando como acción común que los Estados miembros tipificaran como delito la participación en una organización criminal y su persecución penal, independientemente del lugar donde actúe la organización, teniendo en cuenta que puede comprometer a varios países. La acción citada consta de ocho artículos, entre los que destaca el siguiente:

Artículo. 1.

Se entenderá por organización delictiva una asociación estructurada de dos o más personas, establecida durante un cierto periodo de tiempo, y que actúe de manera concertada con el fin de cometer delitos sancionables con una pena privativa de libertad o una medida de seguridad privativa de libertad de un máximo de al menos cuatro años como mínimo o con una pena aún más severa, con independencia de que esos delitos constituyan un fin en sí mismo o de un medio de obtener beneficios patrimoniales y, o en su caso, de influir de manera indebida en el funcionamiento de la autoridad pública⁷³.

El Tratado de la Unión Europea acoge como delito la participación en una organización criminal y también los previstos en el artículo. 2 del Convenio Europol y su anexo, que son los delitos: contra la vida, la integridad física, la libertad y los bienes de las personas que se hayan cometido o que se cometan en el marco de actividades terroristas, el tráfico ilícito de material nuclear y radiactivo, inmigración clandestina, *trata de seres humanos*, tráfico de vehículos robados, acuñación de moneda falsa y falsificación de medios de pago, blanqueo de dinero y delitos conexos, delitos contra la propiedad, los bienes públicos y delitos de fraude, delitos contra el medio ambiente y la protección del euro. La ayuda operativa de Europol comprendió la coordinación y puesta en marcha de investigaciones penales en el ámbito de *trata de seres humanos* y en el año 2011 apoyó activamente 22 investigaciones de alto nivel. Un ejemplo destacado fue la “Operación Verde” en la que intervinieron la República Checa y el Reino Unido, que dio lugar a 11 detenciones por este delito.

Elementos fundamentales y accesorios de la criminalidad organizada. En el ámbito de la Oficina Europea de Policía, se formalizaron los criterios característicos para determinar la existencia de criminalidad organizada, considerando que como mínimo deben concurrir seis de los distintivos siguientes, de los cuales al menos tres serán obligatorios y son los que corresponden a los números 1, 5 y 11:

⁷³*Vid.* López Muñoz, Julián. Criminalidad Organizada y Terrorismo. Formas Criminales paradigmáticas. Madrid, Dykinson, 2019, p.52.

1. *Colaboración de dos o más personas*
2. Distribución de tareas entre ellas
3. Permanencia
4. Control interno
5. *Sospechas de la comisión de un delito grave*
6. Actividad internacional
7. Violencia
8. Uso de estructuras comerciales o de negocios
9. Blanqueo de dinero
10. Presión sobre poder público
11. *Ánimo de lucro*

Estos indicadores tienen la funcionalidad práctica de mostrar los elementos formales y los accesorios de las organizaciones criminales y resultan interesantes en orden a establecer una definición o conceptualización. Si se tiene como mínimo los tres indicadores destacados con letra cursiva, observando su correspondencia con los elementos de las definiciones internacionales, a saber: organización, comisión de delitos graves y afán de lucro.

Con posterioridad, en la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Palermo, 2000)⁷⁴, la comunidad internacional demostró la voluntad política de abordar un problema mundial con una reacción mundial. Si la delincuencia atraviesa las fronteras, lo mismo ha de hacer la acción de la ley, si el imperio de ésta se ve socavado no solo en un país, sino en muchos países, quienes la defienden no se pueden limitar a emplear únicamente medios arbitrarios nacionales.

Si los enemigos del progreso y de los derechos humanos procuran servirse de la apertura y las posibilidades que brinda la mundialización para lograr sus fines, debemos servirnos de esos mismos factores para defender los derechos humanos, prevenir, enfrentar y sancionar la delincuencia, la corrupción y la trata de personas⁷⁵.

Retomando los elementos fundamentales para la existencia de la delincuencia organizada, ésta podrá definirse como un grupo delictivo organizado, estructurado con tres o más personas,

⁷⁴ El Tratado de Palermo abierto a la firma del 12 al 15 de diciembre de 2000 y después de esa fecha, en la sede de las Naciones Unidas, hasta el 12 de diciembre de 2002. Entrando en vigor a partir del 28 de enero de 2004.

⁷⁵ *Vid.* Anexo 1.

que existe durante cierto tiempo y que actúa concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o un delito tipificado con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material; que tiene su origen en determinados factores económicos, políticos y sociales provocados por la globalización que permiten su crecimiento constante y la obtención de ganancias suficientes que les permite perdurar y subsistir.

El Secretario de las Naciones Unidas (1997-2006) instó a los Estados Miembros a ratificar no solo la Convención, sino también el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños; que puede operar una auténtica transformación en la lucha por eliminar ese comercio de seres humanos⁷⁶.

El único caso de discrepancia con la definición de la Convención de Palermo es la definición canadiense que describe esta organización delictiva como un grupo organizado de cualquier forma, compuesto por tres o más personas dentro o fuera de Canadá, que tenga como uno de sus propósitos o actividades principales la facilitación o comisión de uno o más delitos graves que, si se cometieran, probablemente darían como resultado a la recepción directa o indirecta de un beneficio material, incluido un beneficio financiero, por parte del grupo, o por parte de cualquiera de las personas que lo constituyan. No incluye a un grupo de personas que se reúnen de manera aleatoria para la comisión inmediata de un delito único⁷⁷.

La aproximación consiste en la eliminación del elemento *estructuras*, presente en la Convención, no necesariamente parece estar en contradicción con la definición expuesta especialmente teniendo en cuenta que el esclarecimiento de "grupo estructurado" se hace utilizando únicamente conceptos negativos, en efecto, esa eliminación simplifica más bien la noción de grupo organizado.

La falta de control estatal, las dificultades para aplicar las legislaciones nacionales penales favorecieron el surgimiento, desarrollo y estratificación, penetrando en las propias instituciones que deberían combatirlos en cada país (servidores municipales, estatales y federales), generalizando la corrupción y la inseguridad ciudadana. De manera especial, el autor en consulta nos dice que, por lo general las personas de escasos recursos, en busca de mejores oportunidades,

⁷⁶Annan. Kofi A. Prefacio de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos. New York, 2004, p. iii.

⁷⁷*Vid.* Artículo 467.1 del Código Penal de Canadá. Recuperado de <https://laws-lois.justice.gc.ca/eng/acts/C-46/page-101.html#docCont>

sirven para beneficio de los grupos organizados en la comisión de delitos transnacionales (recuérdese el Tráfico de Personas, Trata de Blancas y de Niños), así como para utilizarlos no como objeto del delito en sí mismo, sino como cómplices en las operaciones más arriesgadas de ser descubiertas por la policía.

2.1.1. Delincuencia transnacional

En los tiempos modernos se ha observado el desarrollo de manifestaciones delictivas, que tienen trascendencia ya no en el clásico entorno nacional, sino que trascienden las fronteras, que tienen características peculiares que las destacan dentro del ámbito de las figuras criminales, sobre todo por sus comisores que conforman la criminalidad organizada, que se ha presentado y evolucionado en el mundo como delincuencia organizada transfronteriza, flagelo que corrompe los basamentos sociales, políticos y económicos de la sociedad.

Si bien el término “organización” se emplea para indicar una estructura sistémica de elementos, no un órgano o entidad existente o una combinación de entidades como un grupo o red delictiva, la criminalidad organizada implica una forma de cometer determinados delitos, de manera concertada a través de una organización estable. Podría decirse que, cuando se trata de criminalidad organizada transnacional el asunto se vuelve más apremiante porque la comparativa de las legislaciones puede favorecer la creación de sociedades en paraísos legales o donde los controles son poco rígidos. Se trata de asociaciones de mafias tradicionales, elevadas por la Globalización a una categoría superior que abarca espacios supranacionales, estamos hablando del proceso de transnacionalización de la delincuencia organizada.

Los resultados de la transformación de las organizaciones delictivas ha sido un nuevo esquema de criminalidad con varios elementos novedosos como la operatividad a escala mundial, amplias conexiones internacionales, capacidad de retar a las autoridades nacionales e internacionales y nuevas conductas que coadyuvan a sus actividades criminales, como es la disminución de los enfrentamientos por disputas territoriales o de intereses y el aumento de la colaboración entre ellas.

2.1.2. Redes criminales

Sánchez Valdés, parte de considerar la estructura interna de las grandes organizaciones criminales que ha cambiado de forma radical en los últimos 50 años, cada vez es más complicado encontrar a grupos criminales que tengan una estructura vertical, que sólo operen en una región o que se

dediquen en exclusiva a una actividad criminal, por el contrario lo que encontramos son estructuras muy complejas, hoy los grupos criminales comparten riesgos, se dividen las tareas y generan esquemas dinámicos de alianzas que se pueden reconfigurar en cualquier momento; y agrega que:

“la forma en la que muchos gobiernos enfrentan a las organizaciones criminales apenas y ha mutado en el mismo periodo, por lo regular las estrategias de los gobiernos se limitan al plano de lo local y rara vez se establecen mecanismos para el combate transnacional del fenómeno, también se asume que la captura de los grandes capos habrá de traducirse en la desaparición de las organizaciones criminales que éstos encabezaban, cuando la evidencia empírica y la propia arquitectura de las organizaciones criminales nos indica que es más redituable buscar la desarticulación de las redes criminales a partir del arresto simultáneo de varios de sus miembros”⁷⁸.

En países como Costa Rica, Colombia, Argentina, Hungría, Ecuador, Venezuela y Guatemala se identificó la presencia de redes transnacionales de tráfico y trata de personas vinculadas con México, en las que, en algunas ocasiones, están involucradas personas de otras nacionalidades realizando actividades como enganchadores, traficantes, vigilantes y explotadores de las personas víctimas. La participación de estas redes fue evidente en el 22% de los casos asistidos por la OIM.

La delincuencia transnacional actualiza conductas delictuosas que tienen efectos, transfronterizos reales o potenciales más allá de las fronteras nacionales y puede dar lugar a una persecución internacional, que exige para su configuración dos elementos fundamentales:

- 1) La comisión de conductas graves;
- 2) Llevadas a cabo por un grupo criminal organizado, con una estructura desarrollada, cierta permanencia y capaces de traspasar las fronteras de los Estados.

Para esclarecer lo anterior, consultando la Convención de las Naciones Unidas en la Resolución 55/25 de 15 de noviembre de 2000 se considera:

- a) Por *grupo delictivo organizado* se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno

⁷⁸ Sánchez Valdés, Víctor Manuel. *Las redes criminales y las políticas de seguridad*. México Institute Wilson Center. Recuperado de file:///C:/Users/N4V29AA/Desktop/redes%20criminales.pdf

o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro benéfico de orden material;

b) Por *delito grave* se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave; y,

c) Por *grupo estructurado* se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada (Art.2)⁷⁹.

2.2. Delitos relacionados con la delincuencia organizada

La idea de cometer el ilícito penal en forma individual o con pluralidad de agentes, de manera exitosa y que la (s) conducta (s) quede impune, siempre ha existido, cualquiera que sea la persona, el tiempo y el espacio donde se inicie la actividad delictiva, determinan la ley y su ámbito de aplicación. La palabra transnacional describe delitos que no sólo son internacionales (es decir, delitos que cruzan fronteras entre países), sino delitos que por su naturaleza implican la transferencia transfronteriza como parte esencial de la actividad delictiva, para explicarlos es preciso abordarlos en un doble sentido:

1) Atendiendo a la realidad criminológica, refiriendo los hechos criminales realizados; y

2) En el ámbito dogmático, para explicar las consecuencias jurídicas de esos hechos.

Cuando cumpliendo con los requisitos de procedencia, llegan a la instancia de la justicia formal, que pueden concluir con una sentencia condenatoria al actualizar los supuestos jurídicos previstos en los tipos que describen los delitos internacionales o nacionales en específico con la correspondiente responsabilidad del autor y partícipes.

La esencia de los delitos relacionados con la DO se ha incrementado con la globalización, en principio formaban parte de los delitos internacionales por compartir semejanzas en cuanto trascienden las fronteras y tiene repercusión en el orden internacional. Esta confusión se debe en gran medida a la antigua clasificación de delitos bajo el principio de la Jurisdicción Universal, conocidos comúnmente como Delitos Universales o *Delicta Iuris Gentium*, por lo que ahora conforme a la distinción que plantea, abordaremos los delitos contra el Derecho Internacional, los delitos internacionales y los delitos transnacionales.

⁷⁹ *Vid.* Anexo 2.

2.2.1. Delitos contra el derecho internacional

Los delitos contra el Derecho Internacional hacen referencia a los antiguos delitos contra el derecho de gentes, se definen como aquellos que atacan bienes y tratados internacionales, por las naciones que los hayan o no firmado, que llevan aparejada la responsabilidad del Estado por el acto delictivo propiamente, aunque no firmara el convenio o fuera ocasionado directamente por un ciudadano sin la responsabilidad estatal, por ejemplo: la piratería y atentados contra soberanos extranjeros. Estos delitos no llevan aparejados como los demás una sanción penal determinada, solo se basa en la violación del tratado, la responsabilidad corresponde al o los Estados que lo violen o sus ciudadanos, independiente de la responsabilidad individual que puede exigir el propio Estado al nacional.

La existencia de un derecho de gentes o internacional, independiente de los derechos nacionales o domésticos, contiene figuras delictivas que afectan bienes jurídicos de carácter universal, pues en su sustento están los derechos humanos reconocidos por el derecho consuetudinario y las convenciones internacionales (*ius cogens*).

Se distinguen de los delitos transnacionales porque en estos, su fundamento es de orden práctico: el interés de los Estados por llegar a acuerdos frente a formas de criminalidad que se cometen traspasando las barreras nacionales o en lugares donde la jurisdicción de los países no llega, por ejemplo, en altamar. De todos modos, no escapa al análisis que estos conceptos (como los Estados nacionales) no tienen, en algunos casos fronteras nítidas, como sucede con la piratería, que se considera *ius cogens*, pero también es una forma de criminalidad transnacional.

El Código Penal Federal, tipifica en el Libro Segundo, Título Segundo. Delitos contra el derecho internacional, la piratería (Art. 146); la violación de inmunidad y de neutralidad (Art. 148) y el Terrorismo Internacional (Art. 148 Bis); en el Título Tercero. Delitos contra la humanidad: la violación; ellos deberes de la humanidad (Art. 149) y el genocidio (Art. 149, Bis). La teleología de las conductas criminales antes descritas es la protección de la convivencia pacífica internacional, las relaciones interestatales y la propia comunidad, dado que se trata de acciones graves que infringen principios y derechos reconocidos internacionalmente al ser humano por el mero hecho de serlo.

2.2.2. Delitos internacionales

También llamados interestatales, son aquellos que atacan bienes y valores jurídicos del orden jurídico internacional por parte de un Estado, abarca a todos los delitos que tienen de alguna

forma relación con la comunidad Internacional, ya sea por los bienes jurídicos protegidos, la repercusión, la necesidad de colaboración para su represión, exigiéndose directamente por ello una responsabilidad basada en el Derecho Internacional.

Los delitos internacionales se configuran a partir del lugar o de la jurisdicción y se denominan así por la forma de comisión, sus elementos jurídicos, sociológicos y antropológicos, están dispersos entre territorios, nacionalidades o razas diferentes, por ejemplo: la esclavitud, *la trata de personas*, el banditismo internacional y el tráfico de armas. Bassiouni afirma que, los delitos internacionales son aquellos de suficiente interés internacional con el fin de ser objeto de un tratado multilateral que requiere a las partes tomar medidas para cooperar en la supresión de algún tipo, por ejemplo, los crímenes competencia de la Corte Penal Internacional⁸⁰.



1. *Genocidio*. Se entenderá ante cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal.
2. *Los crímenes de lesa humanidad*. Siendo estos cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: Asesinato (homicidio con agravantes), Exterminio; Esclavitud; Deportación o traslado forzoso de población; Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de Derecho Internacional; Tortura; Violación, *esclavitud sexual*, prostitución forzada,

⁸⁰ Bassiouni M. Cherif, M. Wise, Edward. *Aut Dedere Aut Judicare: The Duty to Extradite or Prosecute in International Law*, Netherlands, Martinus Nijhoff Publishers, p. 5.

embarazo forzado, esterilización forzada, o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; *Desaparición forzada de personas*; El crimen de apartheid⁸¹ y otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atentan gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

3. *Los crímenes de guerra.* Aquellos que se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes, entre ellos: Infracciones graves a los convenios de Ginebra; Someter a tortura o tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos; Someter a deportación, traslados o confinamientos legales; Tomar rehenes; Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades; entre otros (Art. 8).
4. *El crimen de agresión.* Al respecto, la Corte ejercerá competencia al crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará.

2.2.3. Delitos transnacionales

Estos son perseguibles por el Derecho Nacional, pero en su esencia involucran directa o indirectamente a personas de diversas nacionalidades, así como a multiplicidad de naciones; por la naturaleza de los actos delictivos, hace muy difícil la persecución por los organismos de seguridad estatales, necesitando la colaboración internacional para su represión efectiva debido a esta trascendencia fuera de los marcos nacionales.

Algunas veces las categorías tradicionales de delitos adquieren un nuevo contenido específico, por ejemplo, debido a los diferentes *modus operandi* de los delincuentes, que las convierte en algo nuevo, en términos operacionales, para la aplicación de la ley.

La palabra transnacional describe delitos que no sólo son internacionales (es decir, delitos que cruzan fronteras entre países), sino que por su naturaleza implican la transferencia transfronteriza como parte esencial de la actividad delictiva. De manera similar, los delitos ya

⁸¹ Sistema político y social desarrollado en la República de Sudáfrica y otros estados sudafricanos, basado en la segregación o separación de la población por motivos raciales o étnicos y en el trato discriminatorio hacia la población negra.

caracterizados por la participación de grupos delictivos están previstos en las leyes penales nacionales. Son delitos estructuralmente "instrumentales" para la vida de los grupos de la delincuencia organizada (tales como la participación en un grupo, corrupción y lavado de dinero. También se consideran delitos finales que producen beneficio material directo.

La especie no corresponde a una definición precisa y se usará para calificar los delitos cuya comisión constituye el objeto de los grupos delictivos organizados con el propósito de obtener un beneficio directo. A este respecto, cabe recordar, que cuando se redacta la Convención de Palermo, la decisión de establecer la obligación de penalizar la corrupción, el blanqueo de dinero y la obstrucción de la justicia, además de la participación en un grupo delictivo organizado, estuvo motivada no tanto por la gravedad intrínseca de dichos delitos como por la función instrumental que cumplen en el programa delictivo de los grupos de la delincuencia organizada, independientemente del tipo de conducta ilícita en la que estén involucrados⁸².

Los expertos en derecho penal utilizan también el término delitos determinantes para indicar todos los delitos cometidos por grupos delictivos, diferentes de la participación en un grupo criminal organizado. Esta categoría incluye: el tráfico de drogas, tráfico de armas, tráfico de seres humanos, contrabando de migrantes, tráfico y contrabando de bienes, contrabando, falsificación, fraude, piratería, evasión fiscal, delitos financieros y otros delitos en contra de la Administración Pública; incluyendo también la corrupción y el lavado de dinero; que son medios ilícitos que permiten la comisión de delitos finales o la preservación de ganancias ilícitas.

La Conferencia de las Partes de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada, en las sesiones de 2008 y 2010, consideró la expansión de las actividades de estos grupos hacia los delitos ambientales, delitos cibernéticos y tráfico de bienes culturales, identificados como "delitos organizados nuevos y emergentes".

2. 3. Tráfico y trata de seres humanos

En base a los comportamientos habituales del Crimen Organizado, el tráfico de personas es una figura clásica de los delitos transnacionales, Pino Arlacchi dice que es el mercado criminal más floreciente del mundo, sin que nos quede dudas, los niños junto a las mujeres, son la mercadería por excelencia en esta lucrativa industria.

⁸² *Vid.* Compendio de casos de delincuencia Organizada. Naciones Unidas, New York, 2012. p.9.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) identifica 5 redes internacionales de trata de niños: de América Latina a Europa y Oriente Próximo; de Asia Meridional al norte de Europa y Oriente Próximo, un mercado regional europeo, otro árabe y un tercero en África Occidental. Otro informe, en este caso de la Organización Internacional para las Migraciones (IOM), sostiene que las bandas criminales que operan en todos los continentes se dieron cuenta que el tráfico de personas es más lucrativo que el de las drogas. Además, como buenos *businessmen* que son, a menudo combinan ambas cosas para obtener mayores éxitos pecuniarios. La UNICEF sostiene que son más de un millón las mujeres y niños vendidos anualmente en todo el mundo, 35 por ciento de ellos son menores de 18 años y provenientes en su gran mayoría de las zonas rurales de los países más pobres.

Actualmente existe una cruda realidad, las transportaciones de carne de un país o un continente a otro, se ha convertido en un negocio tan rentable, que aporta a quienes los sustentan billones de dólares anuales a nivel planetario. Como dato que nos llama poderosamente la atención se encuentra el que cada año, más de 20 mil niños de los países pobres de América Latina son adoptados por parejas provenientes de Estados Unidos, Canadá y Europa, quienes luego los transportan hacia otras realidades.

Estas operaciones, en su gran mayoría de carácter ilícito, reportan a los traficantes más de 200 millones de dólares anuales. Se trata de un tema polémico, porque, aunque estas adopciones internacionales son bien vistas por algunos sectores sociales que consideran una ventaja pasar de hijos pobres a familias pudientes se conoce que entre el 6 y el 10 por ciento de estos infantes las labores domésticas de sus padres adoptivos y en no pocas ocasiones, engrosando las cifras de la prostitución infantil, el tráfico de órganos e incluso la mano de obra esclava. Realizamos indagaciones sobre el procedimiento utilizado, que varía en diferentes modalidades, primando el hacer amistad con las víctimas y sus familiares, derritiéndose en falsas promesas; o el acoso a las madres indigentes en los barrios marginales, hospitales, terminales de ómnibus y otros lugares públicos. Obtienen la presa mediante el pago de una suma modesta, los llevan a lo que se conoce por casas de engorde y luego los revenden hasta por 30 mil dólares.

Para ilustrar lo lucrativo de la empresa y las ganancias que se obtienen por la compra a bajos precios y las ganancias obtenidas, recurrimos al caso de Nepal donde 10 mil menores entre 9 y 16 años son vendidos con destino a prostíbulos de Bombay a un precio que es mucho menor a los de un búfalo o a un aparato de vídeo. En Argentina, postmoderna y globalizada donde cada

año son vendidos y exportados clandestinamente unos 250 mil infantes, los precios oscilan de acuerdo con el color de la piel, los ojos y el pelo de los pequeños.

2.3.1. Similitud y diferencias

Tráfico de personas y trata tiene semejanzas, pero también diferencias de fondo. El Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, complementario la de Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional establece en su Artículo 3 que por tráfico de migrantes se entiende la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado de la cual dicha persona no sea nacional o residente permanente, con el fin de obtener -directa o indirectamente- un beneficio financiero u otro beneficio de orden material.

El núcleo de este delito es hacer cruzar a terceros en forma ilegal las fronteras, sin importar la motivación de la acción, mientras que en la Trata de Personas lo es el traslado para la posterior explotación de la persona, haya sido o no ilegal el ingreso; supone siempre el cruce ilegal de fronteras, la trata puede ser dentro del mismo país; en el tráfico no hay restricción de movimientos ni incautación de documentos, en la Trata hay privación o limitación de esta libertad y el despojo de documentos es uno de los medios de coacción; en el Tráfico el fin es llegar a un país diferente, en la Trata, es la explotación de la persona; el Tráfico es un delito contra un Estado, la Trata contra las personas.

El tráfico de personas y la trata -muchas veces concomitante a él- solían ser fenómenos intermitentes, coincidentes con periodos de conflictos y crisis. Se han hecho permanentes, en la medida en que los conflictos se han multiplicado y la marginación y la pobreza se ha recrudecido, provocando que las oleadas se hayan convertido en flujos permanentes de migración legal hacia regiones o países que brinden en alguna medida oportunidades, a veces, de mera supervivencia. En respuesta, los países receptores criminalizan la migración y endurecen medidas contra los migrantes, con lo cual agravan sus condiciones de vulnerabilidad haciéndolos más propensos a ser víctimas de tratantes.

En el ámbito criminológico el tráfico y la trata de seres humanos es un crimen con igual significado, substancialmente traficar implica transportar a una persona con o sin su consentimiento a un país distinto al de su origen y siempre se ha relacionado con migrantes, indocumentados y actualmente con seres humanos; en esta actividad se identifican dos sujetos: el traficante y la víctima. Desde la perspectiva dogmática penal el tráfico se refiere al comercio

de un ser humano, participando en la relación el que vende y el que compra quedando bajo el control de este último.

Mientras que, la trata de personas está relacionada con su destino que es la explotación, que puede ser: la prostitución u otra forma de utilización sexual, el trabajo forzado, la esclavitud o las prácticas similares a ésta, la servidumbre, etcétera. Encontrando como elementos de esta relación: el comprador (que aprovecha los frutos) y el cliente quien solicita el servicio que se oferta. Entre sus características se encuentran las siguientes:



El consentimiento de las víctimas de este delito dado a sus explotadores es irrelevante cuando cualquiera de las formas de explotación mencionadas ha sido usada. Para mayor claridad se presenta el siguiente cuadro que contiene de manera más objetiva el concepto y las diferencias de ambas instituciones jurídicas:

Tabla 1. Diferencias.

:

TRÁFICO	TRATA
Es la facilitación de la entrada ilegal de una persona a una nación distinta al de su origen, con lo cual el traficante obtiene directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material.	Es toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir, alojar a una o varias personas para su explotación.
1. La relación con el traficante se da con el consentimiento de la víctima.	1. La víctima no da su consentimiento, su relación con el tratante se da de manera coercitiva o por medio de engaño. Aunque también puede existir su consentimiento.
2. Para que exista el tráfico de personas tiene que haber un cruce de fronteras, dado que es un delito transnacional.	2. La trata puede producirse independientemente de que las víctimas sean llevadas a otro Estado o trasladadas dentro de las fronteras del Estado de origen.
3. Las principales personas traficadas son migrantes de sexo masculino.	3. Las principales víctimas de la trata son niños, niñas y mujeres.
4. Los mayores riesgos y daños que se presentan durante el traslado, a menudo se llevan a cabo en condiciones peligrosas o degradantes.	4. Los riesgos y daños se presentan durante todo el tiempo que la persona es objeto de trata, además de sufrir secuelas importantes en su salud, aun después de haberse cometido el delito.
5. Se realiza una transacción de dinero como consecuencia del traslado de la persona, los beneficios se derivan del transporte.	5. En ocasiones existe una transacción de dinero para trasladar a la víctima ya que generalmente la ganancia se da en el lugar de destino, los beneficios se derivan de la explotación.
6. La explotación de la persona traficada llega a su fin cuando el migrante llega al lugar de destino.	6. Mientras que la explotación de la víctima de trata es continua y compleja.

2.3.2. Marco jurídico aplicable

Por su trascendencia y efectos en la política pública implementada por el Estado mexicano para enfrentar y prevenir el delito, se hace referencia a los siguientes instrumentos internacionales y nacionales relacionados con la trata de personas, que originalmente se conoce como trata de blancas.

A. Instrumentos jurídicos internacionales:

1. *Acuerdo Internacional para la supresión del tráfico de trata de blancas* (Paris, 1904)⁸³. Para asegurar a las mujeres mayores, de las que se ha abusado o se les ha forzado, como a las mujeres y muchachas menores una protección efectiva contra el tráfico criminal conocido bajo el nombre de Trata de Blancas. Cada gobierno se compromete, entre otras cosas a:

- a) Establecer o designar a una autoridad encargada de centralizar todos los datos acerca de la contratación de mujeres y muchachas con el fin de darlas a la vida depravada en el extranjero; esta autoridad tendrá facultad para tener correspondencia directa con el servicio similar establecido en cada uno de los demás Estados contratantes (Art.1).
- b) Ejercitar una vigilancia con el fin de investigar, particularmente en las estaciones ferroviarias, los puertos de embarque y, ya en el trayecto, a los que conducen a mujeres y muchachas destinadas a la vida depravada. Se dirigirán instrucciones en este sentido a los funcionarios o a todas las demás personas que tengan autoridad en este sentido para procurar, en los límites legales, todos los datos de naturaleza suficiente para llevar al descubrimiento de un tráfico criminal, la llegada de personas que evidentemente parezcan ser autores, cómplices o víctimas de tal tráfico se señalará, en su caso, sea a las autoridades del lugar de destino, sea a los Agentes Diplomáticos o Consulares interesados, sea a todas las demás autoridades competentes (Art. 2).

⁸³Acuerdo internacional para la supresión del tráfico de trata de blancas, firmado en París el 18 de mayo de 1904, enmendado por el protocolo firmado en Lake Success, Nueva York, el 4 de mayo de 1949. Recuperado de: <file:///c:/users/usuario/desktop/tareas%20doctora/acuerdo%20internacional%20para%20la%20supresi%c3%93n%20del%20tr%c3%81fico%20de%20trata%20de%20blancas%2018%20mayo%201904.pdf>

2. *Convenio Internacional para la supresión del tráfico de Trata de Blancas* (Paris, 1910)⁸⁴, para dar la mayor eficacia posible a la represión del tráfico conocido bajo el nombre de trata de blancas, los Estados presentes convinieron en que:

a) Debe ser castigado cualquiera que, para satisfacer las pasiones de otro, haya contratado, secuestrado o seducido, aun con su consentimiento, a una mujer o a una joven menor de edad, con propósitos licenciosos, aun cuando los diversos actos constitutivos de la fracción se hayan cometido en países diferentes.

b) Debe ser castigado cualquiera que, para satisfacer las pasiones de otro, mediante fraude o con ayuda de violencia, abuso de autoridad o cualquier otro medio de coacción, haya contratado, secuestrado o seducido una mujer o una joven mayor de edad, con propósitos licenciosos, aun cuando los diversos actos constitutivos de la infracción hayan sido cometidos en países diferentes (Art. 2)⁸⁵.

3. *Convención internacional para la supresión de la trata de mujeres y menores* -ONU, (Ginebra, 1921), con el objetivo de tomar las medidas conducentes a la busca y castigo de los individuos que se dediquen a la trata de menores de uno y otro sexo, entendiéndose dicha infracción en el sentido del artículo primero de la Convención del 4 de mayo de 1910 (Art.1).

Las altas partes contratantes convienen, por lo que respecta a los servicios de inmigración y emigración, en tomar las medidas administrativas y legislativas destinadas a combatir la trata de mujeres y menores (Art. 7).

4. *Convención internacional relativa a la represión de la trata de mujeres mayores de edad* -ONU (Ginebra, 1933), retoma las disposiciones del Convenio de 1910, en el sentido de que deberá ser castigado quien quiera que, para satisfacer pasiones ajenas, haya conseguido, arrastrado o seducido, aún con su consentimiento, a una mujer o muchacha mayor de edad para ejercer la prostitución en otro país, aun cuando los diversos actos que sean los elementos constitutivos de delito se hayan realizado en distintos países. El conato del delito, y dentro de los límites legales, los actos preparatorios, también serán punibles (Art.1), para los fines del presente artículo, el término “país” incluye a las colonias y protectorados de la Alta Parte Contratante interesada, así

⁸⁴Convenio internacional para la supresión del tráfico de trata de blancas, Recuperado de: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Universales/Convenio_ISTTB.pdf

⁸⁵El Estado mexicano se adhiere al Convenio el 21 de febrero de 1956 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 1956 no fue sino hasta el 21 de agosto de 1956.

como los territorios que estén bajo su soberanía y los territorios sobre el cual se le haya otorgado un mandato.

Si las leyes actuales fueren insuficientes para reprimir los delitos a que se refiere el artículo anterior, convienen en dar los pasos necesarios para asegurar que tales delitos sean castigados en proporción a la gravedad de estos (Art.2). Las Altas Partes Contratantes se comprometen a comunicarse mutuamente, con respecto a cualquier persona de uno u otro sexo que hubiese cometido o intentado cometer alguno de los delitos a que se refieren esta Convención y las Convenciones de 1910 y 1921 sobre la Represión del Tráfico en Mujeres y Niños, los diversos actos constitutivos de los delitos que hubieren sido o deberían de haberse realizado en distintos países, los siguientes informes (o bien los informes análogos que las leyes y los reglamentos interiores permitieren suministrar):

a) Las condenas con todos los demás informes útiles que pudiesen obtenerse sobre el delincuente, por ejemplo, sobre el estado civil, filiación, huellas digitales, fotografía, expediente de Policía, y sus métodos de operar, etc.

b) Detalles sobre cualquier medida de negación de admisión o de expulsión que le hayan sido aplicadas.

5. *Protocolo que modifica el convenio para la represión de la trata de mujeres y menores* (Ginebra, 1921) y el *Convenio para la represión de la trata de mujeres mayores de edad* (Ginebra, 1933, Lake Success, Nueva York, 1947).

6. *Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena y protocolo final* (Lake Success, Nueva York, 1950).

Artículo 1.

Las Partes en el presente Convenio se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra:

- 1) Concertarse la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona;
- 2) Explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona.

Artículo 2.

Las partes en el presente Convenio se comprometen asimismo a castigar a toda persona que:

- 1) Mantuviere una casa de prostitución, la administrare o a sabiendas la sostuviere o participare en su financiamiento;
- 2) Diere o tomare a sabiendas en arriendo un edificio u otro local, o cualquier parte de estos, para explotar la prostitución ajena.

Artículo 3.

En la medida que lo permitan las leyes nacionales, será también castigado toda tentativa de cometer las infracciones mencionadas en los artículos 1 y 2 y todo acto preparatorio de su comisión.

Artículo 4.

En la medida en que lo permitan las leyes nacionales, será *también punible la participación internacional en cualquiera de los actos delictuosos* mencionados en los artículos 1 y 2.

En la medida que lo permita las leyes nacionales, los actos de participación serán consideradas como infracciones distintas en todos los casos en que ello sea necesario para evitar la impunidad.

Artículo 5.

Cuando las personas perjudicadas tuvieren derecho, con arreglo a las leyes nacionales, a constituirse en parte civil respecto a cualquiera de las infracciones mencionadas en el presente Convenio, los extranjeros tendrán el mismo derecho en condiciones de igualdad con los nacionales...

Artículo 8.

Las infracciones mencionadas en los artículos 1 y 2 del presente Convenio serán consideradas *como casos de extradición en todo tratado de extradición ya concertado o que ulteriormente se concierte entre cualesquiera de las partes en el presente Convenio*. Las Partes en el presente Convenio que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado, deberán reconocer en adelante las infracciones mencionadas en los artículos 1 y 2 del presente Convenio como casos de extradición entre ellas.

La extradición será concedida con arreglo a las leyes del Estado al que se formule la petición de extradición.

Artículo 9.

En los Estado cuya legislación no admita la extradición de nacionales, los nacionales hubieren regresado a su propio Estado después de haber cometido en el extranjero cualquiera de las infracciones mencionadas en los artículos 1 y 2 del presente Convenio, serán enjuiciados y castigados por los tribunales de su propio Estado. No se aplicará esta disposición cuando, en casos análogos entre las partes en el presente Convenio, no pueda concederse la extradición de un extranjero...

7. Resolución 55/25 de la Asamblea General, de 15 de noviembre de 2000, que aprobó la Convención no contiene una formulación explícita de una política penal general. Obviamente, la filosofía básica de la Convención no se desarrolló en un vacío: surgió de un amplio debate internacional y de la adopción de instrumentos internacionales colaterales y leyes no vinculantes, incluso en el marco de las Naciones Unidas.

8. *Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia organizada transnacional* (2000) y sus protocolos siguientes:

a) Para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente mujeres y Niños, también conocido como el Protocolo de Palermo⁸⁶;

b) Contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, y

c) Contra el contrabando de migrantes por tierra, mar y aire.

El protocolo compromete la ratificación de los Estados a prevenir y combatir la trata de personas, protegiendo y asistiendo a sus víctimas y promoviendo cooperación entre los Estados en orden de obtener esos objetivos.

La Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) responsable de la aplicación del Protocolo y ofrecer ayuda a los Estados Parte en la redacción de las leyes, creando estrategias nacionales anti-trata de forma exhaustiva asistiendo con recursos para implementar estas estrategias.

En marzo del 2009, la UNODC puso en marcha la campaña corazón azul (Blue Heart Campaign) para combatir el tráfico de personas, aumentar la conciencia, para fomentar la participación e inspirar la acción.

En 2010 un grupo de expertos en el tema procedentes de diversos entornos jurídicos y geográficos⁸⁷, celebró reuniones para considerar y revisar el proyecto que concluyo con la Ley modelo contra la trata de personas, atendiendo la petición de la Asamblea que hace al Secretario General para promover y facilitar las actividades de los Estados para adherirse a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional⁸⁸, sobre todo considerando que: la trata de personas constituye un delito grave y una violación de los derechos humanos y también que, de conformidad con las convenciones internacionales y/o regionales en las que [nombre del Estado] es parte, es necesario tomar medidas para prevenir este delito,

⁸⁶ El Tratado de Palermo firmado por los Estados Unidos Mexicanos el 13 de diciembre de 2000, fue aprobado por el Senado de la República el 22 de octubre de 2002 y ratificado el 4 de marzo de 2003, entrando en vigor el 25 de diciembre del mismo año.

⁸⁷ El grupo estuvo integrado por expertos del Canadá, *Côte d'Ivoire*, Egipto, Eslovaquia, los Estados Unidos de América, Francia, Georgia, Israel, el Líbano, Nigeria, los Países Bajos, Tailandia y Uganda, así como por representantes de la Organización Internacional del Trabajo y la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa.

⁸⁸ *Vid.* Ley modelo contra la trata de personas. Publicada por la Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito. Nueva York, 2010.

castigar a los tratantes y ayudar y proteger a las víctimas de esa trata, incluso protegiendo sus derechos humanos.

La Ley modelo contiene todas las disposiciones que los Estados deben incorporar o que el Protocolo recomienda que incorporen en sus leyes nacionales y está diseñada para cualquiera que sea su tradición jurídica y sus condiciones sociales, económicas, culturales y geográficas a fin de reflejar las diferencias entre las culturas jurídicas. Se hace la observación que esta Ley no debe necesariamente incorporarse en su totalidad sin un examen cuidadoso de todo el contexto legislativo del Estado del que se trate y se aplicará a todas las formas de trata de personas, ya sean nacionales o transnacionales, y estén o no vinculadas a la delincuencia organizada. Con relación a lo anterior, en la misma ley se hace el comentario siguiente:

El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, debe interpretarse junto con la Convención (Art. 1 del Protocolo).

El artículo 4 del Protocolo limita su aplicación a la prevención, investigación y enjuiciamiento de delitos que sean de naturaleza transnacional y, a menos que se disponga otra cosa, entrañan la participación de un grupo delictivo organizado. Esos requisitos no forman parte de la definición (Vid. artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo) y las leyes nacionales deben tipificar como delito la trata de personas, independientemente de su naturaleza transnacional o de la participación de un grupo delictivo organizado (véase el artículo 34 de la Convención)⁸⁹.

La Ley modelo no establece una distinción entre las disposiciones que requieren los anteriores elementos y las disposiciones que no los requieren a fin de asegurar un trato equitativo por parte de las autoridades nacionales de todos los casos de trata de personas dentro de su territorio, teniendo como finalidad:

- a) Prevenir y combatir la trata de personas en [nombre del Estado];
- b) Proteger y ayudar a las víctimas de esa trata, respetando plenamente al mismo tiempo sus derechos humanos [protegiendo sus derechos humanos];
- c) Velar por que se castigue de forma justa y efectiva a los tratantes [la investigación y el enjuiciamiento efectivos de los tratantes]; y
- d) Promover y facilitar la cooperación nacional e internacional para alcanzar esos objetivos.

⁸⁹ *Ob. Cit.* p. 7.

B. Política nacional

La Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y Niños, obliga a las partes a ratificarlo e introducir sus disposiciones en la legislación doméstica. Lo cual se explica en las leyes que para tal efecto ya existían en el Estado mexicano antes de la firma del Protocolo y la transición a la época actual, siguiendo los periodos presidenciales y consultando los planes de desarrollo.

1er. Periodo (1992-1994). Por primera vez se hace referencia a la delincuencia organizada en el Decreto que reforma a los artículos 16, 19, 20 y 119, y deroga la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Federal⁹⁰, únicamente para fijar el plazo de retención de la persona puesta a disposición del Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenar su libertad o poner a disposición de la autoridad judicial, que podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada.

2º. Periodo (1994-2000). A mediados de esta etapa presidencial se expide la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en 1996⁹¹, que establece reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los delitos cometidos por alguna persona que forme parte de la delincuencia organizada, enlistando en el artículo siguiente los delitos que podrían ser cometidos por este tipo de organización.

Artículo 2º

Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno de los delitos siguientes, serán sancionados por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I. *Terrorismo*, previsto en el artículo 139, párrafo primero, contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero, falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237, operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, todos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la Republica en Materia de Fuero Federal;

II. *Acopio y tráfico de armas*, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

III. *Tráfico de indocumentados*, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población;

⁹⁰*Vid.* Diario Oficial de la Federación del 3 de septiembre de 1993. Recuperado de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_129_03sep93.pdf

⁹¹ *Vid.* Diario Oficial de la Federación del 7 de noviembre de 1996. Recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lfcdo/LFCDO_orig_07nov96.pdf

IV. *Tráfico de órganos*, previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud, y

V. *Asalto*, previsto en los artículos 286 y 287; *secuestro*, previsto en el artículo 366; tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter, y *robo de vehículos*, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales.

3er. Periodo (2000-2006). La prevención del delito, el combate frontal a la impunidad y a la corrupción, y la procuración de justicia, con pleno respeto a los derechos humanos y dentro del marco del derecho, son prioridades del Ejecutivo Federal por convicción y exigencia ciudadana que condujeron las acciones contra la delincuencia organizada que representa una de las principales fuentes de violencia e inseguridad para la sociedad y una amenaza a las instituciones en la medida de su responsabilidad en delitos como el tráfico de armas y de personas; y contra las redes del terrorismo internacional que aprovechan las facilidades de comunicación y transporte que trae consigo la globalidad, buscan evadir las leyes de los Estados nacionales y ocasionan corrupción, deterioro de imagen, pérdida de confianza y de prestigio nacional e internacional, afectando la soberanía y dañando las relaciones internacionales.

Se hace notar que el 1^{er} ejecutivo nacional de este periodo suscribió el Protocolo de Palermo, cuya finalidad, como quedó expuesto es prevenir y combatir la trata de personas, con especial atención a las mujeres y los niños. Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos.

4º. Periodo (2006-2012). Durante este sexenio se reforma la Ley contra la Delincuencia Organizada (1996) quedando el texto original de las fracciones I, II, III y IV del artículo 2º y se reforma la fracción V, incluyendo como delitos cometidos por dichas organizaciones criminales:

1. *Corrupción de personas* menores de dieciocho años o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo.
2. *Pornografía de personas* menores de dieciocho años o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo.
3. *Turismo sexual* en contra de personas menores de dieciocho años o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo.
4. *Lenocinio* de personas menores de dieciocho años o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204.
5. Trata de personas menores de dieciocho años o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo.

6. *Trata de personas.*
7. *Asalto.*
8. *Secuestro.*
9. *Tráfico de menores* o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, y robo de vehículos, previstos en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales Estatales o del entonces Distrito Federal.

Lo anterior repercutió en las reformas al Código Penal Federal, contenidas en el mismo Decreto presidencial, así se describe que:

Artículo 205.

Comete el delito de trata de persona menor de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien promueva, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba a una de estas personas para someterla a cualquier forma de explotación, ya sea explotación sexual, trabajos o servicios impuestos de manera coercitiva, o para que le sea extirpado cualquiera de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro o fuera del territorio nacional, a quien cometa este delito se le impondrá prisión de ocho a quince años y de mil a dos mil quinientos días de multa.

Sanciones que se agravan al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones: para los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia; ascendientes o descendientes sin límite de grado; familiares en línea colateral hasta cuarto grado:

- a) Tutores o curadores;
- b) Aquél que ejerza sobre la víctima en virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;
- c) Quien se valga de función pública para cometer el delito;
- d) Quien habite en el mismo domicilio de la víctima;
- e) Al ministro de un culto religioso;
- f) Cuando el autor emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima; y
- g) Quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda influir en obtener la confianza de ésta.

En los casos de los incisos a), b), c) y d) además de las sanciones señaladas, los autores del delito perderán la patria potestad, tutela o curatela, según sea el caso, respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que pudiera corresponderle por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta. En los casos de los incisos e), f) y h) además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para

desempeñar el cargo, o comisión o cualquier otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

En todos los casos el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba permanentemente al ofensor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.

Artículo 207.

Comete el delito de trata de personas quien promueva, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba a una persona para someterla a cualquier forma de explotación, ya sea explotación sexual, trabajos o servicios impuestos de manera coercitiva, o para que le sean extirpados cualquiera de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro o fuera del territorio nacional.

En 2007, se reforma la fracción V antes mencionada y se adiciona el párrafo VI al artículo 2º, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada⁹² con la finalidad de sumar a dicho numeral como delitos cometidos por delincuencia organizada, para quedar como sigue.

V. Corrupción de personas menores de dieciocho años o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo.

Pornografía de personas menores de dieciocho años o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo,

Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo.

Lenocinio de personas menores de dieciocho años o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo.

Asalto.

Tráfico de menores o personas que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho. Todos ellos bajo las disposiciones del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales Estatales o del Distrito Federal, y

VI. Trata de personas, previsto y sancionado en los artículos 5 y 6 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.

Durante este sexenio, la Cámara de Senadores aprobó el Proyecto de Decreto por el que se expide la primera Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas con la finalidad de garantizar el respeto al libre desarrollo de la personalidad de las víctimas y posibles víctimas, residentes o trasladadas a nuestro país, así como a los mexicanos en el exterior de este, para elegir de forma libre

⁹² *Vid.* Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en materia de explotación sexual infantil, en el Diario Oficial de la Federación del 27 de noviembre de 2007. Recuperado de http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4966602&fecha=27/03/2007

y autónoma su proyecto de vida y desarrollarse en la sociedad por su propia cuenta, gracias a esto puede decidir libremente cómo quiere ser y qué quiere ser, sin intervención ajena, ni coacción alguna. Asimismo, se ordenan reformas, adiciones y derogación de diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código Penal Federal. La visión de esta nueva disposición legislativa es atender y proteger a la víctima, así como brindarle asistencia.

Independientemente de la persecución del delito y castigo al delincuente, lo relevante es que coloca en el centro de la legislación la salvaguarda de los derechos de las víctimas. En el artículo 5 se tipifica este delito y en congruencia con el Protocolo de Palermo, se describe de la manera siguiente:

Artículo 5

Comete el delito de trata de personas quien promueva, solicite, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba, para sí o para un tercero, a una persona, por medio de la violencia física o moral, engaño o el abuso de poder para someterla a explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, o a la extirpación de un órgano, tejido o sus componentes.

La persona que contrate publicidad por cualquier medio de comunicación, así como la persona que publique anuncios, que encuadren en alguna de las conductas del delito de trata de personas será sancionada conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de esta ley.

Cuando este delito sea cometido en contra de personas menores de dieciocho años, o en contra de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo no se requerirá acreditación de los medios comisivos⁹³.

El artículo 2º, de la Ley Federal contra la Delincuencia⁹⁴ ha sido objeto de diferentes reformas: una para definir nuevamente la delincuencia organizada (2009), otra respecto a las fracciones V y VI del mismo numeral, el último párrafo del artículo 3º, el párrafo primero del artículo 13 y la adición de la fracción VII suprimiendo la trata de personas del listado de delitos de la fracción V, para reubicarla en la fracción VI (2010)⁹⁵.

⁹³ *Vid.* Decreto publicado por el Ejecutivo Federal en el Diario Oficial de la Federación, del 27 de noviembre de 2007, entrando en vigor el 28 de noviembre del mismo año. Recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lpstp/LPSTP_orig_27nov07.pdf

⁹⁴ *Vid.* Diario Oficial de la Federación del 23 de enero de 2009. Recuperado de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lfcdo/LFCDO_ref06_23ene09.pdf

⁹⁵ *Vid.* Diario Oficial del 30 de noviembre de 2010.

En 2011 se adiciona a la fracción III el delito de Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 159 de la Ley de Migración, que tiene como objeto regular lo relativo al ingreso y salida de mexicanos y extranjeros al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y el tránsito y la estancia de los extranjeros en el mismo, en un marco de respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos, de contribución al desarrollo nacional, así como de preservación de la soberanía y de la seguridad nacional⁹⁶.

La Ley de Migración hace referencia al tráfico de personas en el Título Octavo, Delitos en materia migratoria y dice:

Artículo 159

Se impondrá pena de ocho a dieciséis años de prisión y multa de cinco mil a quince mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a quien:

I. Con propósito de tráfico lleve a una o más personas a internarse en otro país sin la documentación correspondiente, con objeto de obtener directa o indirectamente un lucro;

II. Introduzca, sin la documentación correspondiente, a uno o varios extranjeros a territorio mexicano, con objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, o

III. Albergue o transporte por el territorio nacional, con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, a uno o varios extranjeros con el fin de evadir la revisión migratoria.

Para efectos de la actualización del delito previsto en el artículo anterior será necesario que quede demostrada la intención del sujeto activo de obtener un beneficio económico en dinero o en especie, cierto, actual o inminente. No se impondrá pena a las personas de reconocida solvencia moral, que por razones estrictamente humanitarias y sin buscar beneficio alguno, presten ayuda a la persona que se ha internado en el país de manera irregular, aun cuando reciban donativos o recursos para la continuación de su labor humanitaria.

Artículo 160

Se aumentarán hasta en una mitad las penas previstas en el artículo anterior, cuando las conductas descritas en el mismo se realicen:

I. Respecto de niñas, niños y adolescentes o cuando se induzca, procure, facilite u obligue a un niño, niña o adolescente o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior;

II. En condiciones o por medios que pongan o puedan poner en peligro la salud, la integridad, la seguridad o la vida o den lugar a un trato inhumano o degradante de las personas en quienes recaiga la conducta; o

III. Cuando el autor material o intelectual sea servidor público.

⁹⁶ *Vid.* Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2011, última reforma publicada 29 de abril, 2022.

Artículo 161

Al servidor público que auxilie, encubra o induzca a cualquier persona a violar las disposiciones contenidas en la presente Ley, con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro en dinero o en especie, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos hasta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Artículo 162

En los casos de los delitos a que esta Ley se refiere, el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público de la Federación se realizará de oficio. El Instituto estará obligado a proporcionar al Ministerio Público de la Federación todos los elementos necesarios para la persecución de estos delitos.

En el mes de junio siguiente, se publica la Reforma constitucional en materia de derechos humanos y también se conceden facultades al Congreso de la Unión para legislar en materia de trata de personas⁹⁷.

5°. Periodo (2012-2018). Atendiendo la política pública del Estado mexicano, en 2012 expide una nueva Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas se estos Delitos (en adelante Ley General de Trata o Ley de Trata), reglamentaria del artículo 73, fracción XXI, párrafo primero, en materia de trata de personas, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que es de orden público e interés social⁹⁸, describe el tipo penal y las hipótesis de la trata de personas, en el artículo siguiente:

Artículo 10

Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes. Se entenderá por explotación de una persona a:

- I. La esclavitud, de conformidad con el artículo 11 de la presente Ley;
- II. La condición de siervo, de conformidad con el artículo 12 de la presente Ley;
- III. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, en los términos de los artículos 13 a 20 de la presente Ley;
- IV. La explotación laboral, en los términos del artículo 21 de la presente Ley;
- V. El trabajo o servicios forzados, en los términos del artículo 22 de la presente Ley;

⁹⁷ *Vid.* Diario Oficial de la Federación, junio 10, 2011.

⁹⁸ Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas se estos Delitos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2012. Última reforma el 19 de enero de 2018. Recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSEDMTP_190118.pdf

- VI. La mendicidad forzosa, en los términos del artículo 24 de la presente Ley;
- VII. La utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas, en los términos del artículo 25 de la presente Ley;
- VIII. La adopción ilegal de persona menor de dieciocho años, en los términos de los artículos 26 y 27 de la presente Ley;
- IX. El matrimonio forzoso o servil, en los términos del artículo 28 de la presente Ley, así como la situación prevista en el artículo 29;
- X. Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos, en los términos del artículo 30 de la presente Ley; y
- XI. Experimentación biomédica ilícita en seres humanos, en los términos del artículo 31 de la presente Ley.

El transitorio noveno del Decreto de reforma deroga los delitos objeto de la misma, en el Código Penal Federal y Leyes Federales, en el Décimo dispone que los Congresos de los Estados y la Asamblea de Representantes del Distrito Federal (hoy CDMX) procederán a hacer las reformas pertinentes en la materia y las leyes específicas, con el fin de armonizar en lo conducente a la presente Ley; y en el Décimo Primero, dice que las disposiciones relativas a los delitos a que se refiere esta Ley previstas tanto en el Código Penal Federal como en los Códigos Penales locales vigentes hasta la entrada en vigor de la presente Ley, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Así mismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos.

La última reforma al artículo 2º de la Ley de Delincuencia Organizada es de 2016, se da cuando se adicionan los artículos del 1º al 4º, agregando a los delitos cometidos por la delincuencia organizada.

Financiamiento al terrorismo, terrorismo internacional, falsificación, uso de moneda falsificada a sabiendas y alteración de moneda, operaciones con recursos de procedencia ilícita, y en materia de derechos de autor, Tráfico de personas, Tráfico de órganos y delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, Delitos en materia de trata de personas, previstos y sancionados en el Libro Primero, Título Segundo de la Ley General, excepto en el caso de los artículos 32, 33 y 34; el Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105, cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II o III del artículo 104 del Código Fiscal de la Federación; los delitos previstos en las fracciones I y II del artículo 8; así como las fracciones I, II y III del artículo 9, estas últimas en relación con el inciso d), y el último párrafo de dicho artículo, todas de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos. Los delitos a que se refieren las fracciones previstas en el presente artículo que sean cometidos por algún

miembro de la delincuencia organizada, serán investigados, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley.

6°. Periodo (2018-2024). El Plan Nacional de Desarrollo del periodo presidencial se propone un cambio de paradigma en materia de seguridad nacional y seguridad pública ante el resultado catastrófico de la estrategia del sexenio anterior, que dejó un saldo pavoroso de muertos, desaparecidos, lesionados, una crisis de derechos humanos, una descomposición institucional sin precedentes y un gravísimo daño al tejido social.

Con la convicción de que la violencia engendra más violencia, y tomando en cuenta el justificado reclamo ciudadano por la inseguridad, el actual gobierno decidió cambiar las medidas de guerra por una política de paz y seguridad integral que ataque las raíces mismas del descontrol delictivo y de la pérdida de seguridad y que tenga como objetivo inmediato la reducción de los índices delictivos. Para lograr lo anterior se reformula el combate a las drogas y articular la seguridad nacional como institución permanente de carácter policial, lo que implica que realizará tareas de prevención y combate del delito, tendrá un enfoque de proximidad con la ciudadanía y comunicación con la comunidad y sus integrantes se regirán por una doctrina policial fundada en el pleno respeto a los derechos humanos.

Como estrategia especial comprende la Prevención Especial de la Violencia y el Delito, trabajando para disuadir a los autores de conductas delictivas de su reincidencia mediante intervenciones restaurativas, orientadas a su protección, resocialización y a la reparación del daño cometido a las víctimas. Se pondrá especial énfasis en el combate a los crímenes que causan mayor exasperación social, como los delitos sexuales, la violencia de género en todas sus expresiones, la desaparición forzada, el secuestro y el asalto en transporte público.

No obstante, la erosión del principio de territorialidad de la ley penal no se ha dado solamente por la necesidad de evitar la impunidad en delitos que trascienden las fronteras nacionales, al lado de este proceso, también se ha gestado un derecho penal internacional cuyo exponente máximo es el principio de justicia universal, es decir, el reconocimiento de una serie de principios, reglas, delitos cuya naturaleza trasciende la soberanía nacional porque interesa a toda la comunidad internacional⁹⁹.

La gravedad de los delitos se encuentra en el núcleo de la definición de criminalidad organizada transnacional, lo cual implica la relevancia de la asimilación de delitos graves y delitos

⁹⁹ Zúñiga Rodríguez, *Óp. Cit.*, p.74.

transnacionales se colige de toda la normativa internacional y también de la práctica, dado que para realizar delitos que trascienden las fronteras nacionales se requiere un aparato organizado de estructuras personales y materiales coordinado. Es decir, todos los delitos transnacionales son necesariamente graves y presuponen una organización criminal que despliega sus efectos en más de un Estado¹⁰⁰. Efectivamente, como pone de manifiesto el profesor Berdugo, el proceso de internacionalización que ha sufrido el derecho penal, especialmente reforzado en los últimos años, es un movimiento que posee distintas manifestaciones: desde la protección de intereses de los que son titulares toda la comunidad internacional, hasta la aplicación por razones de utilidad de las normas penales más allá de las fronteras de los Estados que las emiten¹⁰¹.

La gravedad de la criminalidad organizada transnacional está señalada por partida doble: por la gravedad de los delitos que comete, en la medida que afectan a más de un Estado y por la necesaria existencia de una organización criminal, donde el adjetivo “criminal” presupone la realización de delitos graves. Por otro lado, el carácter transfronterizo de las actividades delictivas, la capacidad de producir efectos lesivos en más de un Estado denota una estructura con cierta complejidad.

De ahí que los tres términos: delitos graves, grupo delictivo organizado (organización criminal) y transnacionalidad sean tres conceptos que se entrecruzan en el núcleo común de la gravedad, pero observada desde “el todo” de la fenomenología de actuación de organizaciones criminales que realizan actividades que trascienden los Estados nacionales¹⁰².

¹⁰⁰ Cfr. Mapelli / González / Aguado (Coords.). *Estudios sobre delincuencia organizada. Medios, instrumentos y estrategias de investigación policial*. Sevilla, Mercabum, 2001, p. 83.

¹⁰¹ Berdugo Gómez de la Torre, I., “Acerca de la internacionalización del Derecho Penal”, en Pérez Cepeda (Dir.), *El principio de justicia universal: fundamento y límites*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, p. 22.

¹⁰² Zúñiga Rodríguez, óp. cit. p.103.